

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de La Yesa

2024/06539 Anuncio del Ayuntamiento de La Yesa sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del estacionamiento de autocaravanas.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso - administrativo, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Yesa, a 13 de mayo de 2024. —El alcalde, Julio Solaz Zuriaga.



APROBACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA

ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. OBJETO

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE ACAMPADA LIBRE

ARTÍCULO 4. ACAMPADA LIBRE

ARTÍCULO 5. PERNOCTA

**ARTÍCULO 6. USO DE LA ZONA DE ESTACIONAMIENTO DE
AUTOCARAVANAS**

ARTÍCULO 7. RESERVA DE DÍAS

ARTÍCULO 8. INFRANCCIONES

ARTÍCULO 9. SANCIONES

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 12. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA



APROBACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA

Ordenanza Reguladora del Estacionamiento de Autocaravanas

Procedimiento: Aprobación de Ordenanza Municipal Reguladora.

Asunto: Ordenanza Reguladora del Estacionamiento de Autocaravanas

Documento firmado por: El Alcalde

ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de La Yesa dispone de un lugar habilitado como área de aparcamiento de autocaravanas, con un total de 8 plazas ubicadas en Polígono 8 parcela 50 Rambla La Yesa (Valencia).

El Ayuntamiento de La Yesa establece un estacionamiento con servicios, delimitado y señalizado destinado exclusivamente al aparcamiento de autocaravanas, por un periodo de tiempo determinado, con unos servicios regulados, respetando la prohibición de establecer cualquier enser fuera del perímetro de la autocaravana.

El artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece como competencia propia de los municipios en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso y disfrute de una zona delimitada por el Ayuntamiento de La Yesa para el estacionamiento de autocaravanas, sita en Polígono 8 parcela 50 Rambla La Yesa, así como otros que puedan ser construidos y determinados en un futuro, garantizando el cumplimiento de la prohibición de acampada libre recogida en la normativa y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios que se disponen desde el Ayuntamiento.



APROBACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA

ARTÍCULO 2. Definiciones

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Autocaravana: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares y sanitarios. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

- Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aun cuando no esté habilitada para conducirla.

- Estacionamiento: inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras, sacados los escalones añadidos, desplegado el toldo, ni cualquier otro artilugio y no vierta fluidos o residuos a la vía.

- Zona de Estacionamiento reservadas para autocaravanas y área de servicio: Se denomina Zona de Estacionamiento reservadas para autocaravanas a los espacios que sólo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de la autocaravana, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación en las condiciones reseñadas en el artículo 5, que disponga de algún servicio (o todos o varios) destinados a las mismas o a sus usuarios, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.



APROBACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA

- Punto de reciclaje: espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (wáter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

ARTÍCULO 3. Prohibición de acampada libre

Se prohíbe la acampada libre fuera de la zona establecida del aparcamiento reservado para autocaravanas, así como en cualquier vial, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento y estancia de autocaravanas.

ARTÍCULO 4. Acampada libre

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en la legislación correspondiente.

Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un periodo de tiempo superior al regulado en la presente Ordenanza y aquellas actividades que, a juicio, de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier ordenanza municipal.

ARTÍCULO 5. Pernocta

Se permite pernoctar 2 noches.

ARTÍCULO 6. Uso de la zona de estacionamiento de autocaravanas

La zona destinada a estacionamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1.- La zona de estacionamiento de autocaravanas podrá ser utilizada por toda persona usuaria de caravana o vehículo vivienda siempre que éste esté convenientemente homologado como vehículo vivienda.



APROBACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA

2.- Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.

3.- El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser removido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

4.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas, así como toma de agua potable, no pudiendo utilizarse como lavadero de vehículos.

5.- Los usuarios podrán conectarse a la red eléctrica en horario de alumbrado público.

6.- Los usuarios no podrán hacer uso del servicio eléctrico sin usar el área de estacionamiento.

7.- Los usuarios no podrán emitir ruidos molestos. No se permiten autogeneradores exteriores.

8.- Los usuarios de autocaravanas podrán hacer uso de los servicios de vaciados de aguas grises, negras y residuos sólidos.

ARTÍCULO 7. Reserva de días

Para la estancia en el parking de autocaravanas (máximo dos días), se requiere su previa comunicación al Ayuntamiento (teléfono, email..) en horario de lunes a viernes de 8 a 15 horas, y dar los datos de matrícula, fecha de entrada y salida.

TÍTULO II. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 8. Infracciones

Son **infracciones muy graves**:

- a) El estacionamiento de autocaravanas estando en contacto con el suelo (estando bajadas las aptas estabilizadoras o cualquier otro artilugio).
- b) Incumplir la prohibición de acampada libre y de las actividades asimilables a la misma.
- c) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras lugares no habilitados al efecto.



APROBACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA

- d) El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para el estacionamiento de autocaravanas.
- e) El impedimento del uso de las instalaciones a los demás usuarios
- f) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.
- g) El deterioro relevante de las instalaciones.

Constituyen **infracciones graves**:

- a) Estacionar en la zona reservada los vehículos no reconocidos como autocaravanas.
- b) El aparcamiento o estacionamiento por un periodo de tiempo superior al autorizado.

Son **infracciones leves** cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza que no puedan calificarse como grave o muy grave.

ARTÍCULO 9. Sanciones

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 hasta 750,00 euros.

Junto con las anteriores sanciones pecuniarias se podrá imponer, además, como sanción, la prohibición de utilizar las instalaciones por tiempo de hasta 3 meses por infracciones leves y de hasta 6 meses para las graves.

Para infracciones muy graves se podrá imponer la sanción de prohibición definitiva de parking de autocaravanas, perdiéndose la condición de usuario.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad

La responsabilidad de la infracción recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.



APROBACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA

El titular o arrendatario del vehículo con el que hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Sancionador de Trafico, como autor de infracción grave.

ARTÍCULO 11. Procedimiento sancionador

Para la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones descritas se tramitará el correspondiente expediente sancionador, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 12. Indemnización de daños y perjuicios

La imposición de las sanciones que proceda será independiente y compatible con la exigencia por el Ayuntamiento de la responsabilidad que corresponda a los usuarios por los daños y perjuicios causados en las instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

